

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 09 DE DICIEMBRE DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 13 DE DICIEMBRE DE 2024 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ILS-11581	CARLOS GAVIRIA GAVIRIA	GSC 499	17/10/2024	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.



Ibagué, 06-12-2024 14:12 PM

Señor (a) (es):

CARLOS GAVIRIA GAVIRIA

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución GSC No. 499 del 17 de octubre de 2024.

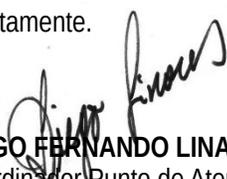
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ILS-11581, se ha proferido **Resolución GSC No. 499 del 17 de octubre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRRA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-11581"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 05 Páginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.

Fecha de elaboración: 06-12-2024 14:12 PM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ILS-11581

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000499

DE 2024

(17 de octubre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-11581”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor CARLOS GAVIRIA GAVIRIA, suscribieron Contrato de Concesión No. **ILS-11581**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, el cual comprende una extensión superficial total de 1.341 hectáreas y 1.290 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios del Líbano y Villahermosa, en el departamento del Tolima, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRI No. 169 del 24 de mayo de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor Carlos Gaviria Gaviria dentro del Contrato de Concesión No. **ILS-11581** a favor de los señores Rafael Hernando Herrera Contreras y Miguel Ángel Pérez Villa; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de julio de 2010.

Con Resolución GSC No. 000508 del 1 de agosto de 2019, se concedió la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **ILS-11581**, por el término de un (1) año, comprendido desde el veintisiete (27) de marzo de 2019 hasta el veintisiete (27) de marzo de 2020; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2023.

Mediante Resolución GSC No. 000356 del 29 de junio de 2021, se concedió prórroga de la suspensión de obligaciones por fuerza mayor dentro del Contrato de Concesión No. ILS-11581, por un periodo de un año comprendido desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 28 de marzo de 2021; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2023.

A través de la Resolución VSC No. 001149 del 5 de noviembre de 2021, se concedió prórroga de la suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. ILS-11581, por un periodo de un (1) año comprendido entre el 29 de marzo de 2021 al 29 de marzo de 2022; inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de noviembre de 2023.

Por medio de la Resolución GSN No. 000127 del 20 de abril de 2022, se concedió prórroga de la suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor dentro del Contrato de Concesión No. ILS-11581, por un periodo de un (1) año comprendido entre el 30 de marzo de 2022 al 30 de marzo de 2023; inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-11581”

Mediante Resolución GSC No. 000156 del 14 de junio de 2023, se concedió la prórroga a la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. ILS-11581, por un periodo desde el 31 de marzo de 2023 hasta el 31 de marzo de 2024 y/o hasta que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones.

Mediante radicado No. 20241002903992 del 09 de febrero de 2024, los señores Carlos Gaviria Gaviria, Rafael Hernando Herrera Contreras y Miguel Ángel Pérez Villa, titulares del Contrato de Concesión No. ILS-11581, solicitaron prórroga de la suspensión de obligaciones otorgada hasta el 31 de marzo de 2024 mediante Resolución GSC No. 0000156 del 14 de junio de 2023, en razón a que que las circunstancias de que dieron origen a la suspensión de obligaciones aún persisten, para lo cual adjuntó comunicación emitida por la Alcaldía Municipal del Líbano Tolima – Secretaria de Planeación Municipal, de fecha 08 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ILS-11581 se encontró que mediante el radicado No. 20241002903992 del 09 de febrero de 2024 se solicitó prórroga de la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la declaratoria de nulidad del Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT del municipio del Líbano, por orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué en el año 2021; y que en la actualidad la administración municipal se encuentra en la formulación de un nuevo PBOT, el cual será presentado ante el Honorable Concejo Municipal del Líbano.

Para lo anterior, los titulares allegaron oficio de fecha 08 de febrero de 2024, emitido por la señora Sandra Rocío Moreno Páez - Secretaria de Planeación- donde señala:

“Dando respuesta a lo solicitado por usted mediante oficio con número de radicación 000536 de fecha de recibido 6 de febrero del año 2024 y donde solicita información concerniente si a la fecha aun se encuentra vigente lo Decretado por el Fallo del Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué y si a la fecha se ha hecho algún pronunciamiento que cambie la medida cautelar relacionada con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT).

Por lo anteriormente expuesto me permito informarle que el Acuerdo Municipal 041 del 29 de diciembre de 2001 por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), para el Municipio del Líbano – Tolima, fue ratificada su nulidad en segunda Instancia en el año 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Ibagué y por tal razón el Municipio no cuenta con PBOT. Por consiguiente hasta que no sea aprobado por parte del Honorable Concejo Municipal el proyecto que será presentado por la Administración Municipal actual en los próximos meses, continuamos bajo la doctrina 01 basada en los Acuerdos Municipales de los años noventa”.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por los titulares mineros se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en

¹ Artículo 3° Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-11581”

concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral la prueba allegada por el titular y los antecedentes de suspensiones en el título minero, es menester indicar que la declaratoria de NULIDAD del Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT del Municipio del Líbano por orden judicial, impide la expedición del Certificación de Uso del Suelo, a fin de adelantar el trámite ante la Autoridad Ambiental competente para la obtención de licencia o permiso ambiental, el cual, en virtud de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, Es definida como aquella autorización que otorga la Autoridad Ambiental para el desarrollo o ejecución de una obra o actividad, sujetando al beneficiario de ésta, al cumplimiento de las obligaciones ambientales pertinentes, establecidas con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los posibles efectos negativos que la obra o actividad pueda ocasionar al medio ambiente; y que conforme con la Ley 685 de 2001 su obtención constituye un requisito sine qua non para la ejecución del proyecto minero; por lo que, es posible inferir que es viable la suspensión de obligaciones, dada la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor.

La anterior determinación de viabilidad de la prórroga de suspensión temporal de obligaciones frente al título No. ILS-11581, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRRA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-11581"

punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220). (...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRRA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-11581"

obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una sería de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, del análisis integral de las pruebas presentadas por los solicitantes, los antecedentes de suspensiones de obligaciones sobre este mismo título en las vigencias 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, esta autoridad minera considera que son útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 0000156 del 14 de junio de 2023, en razón a que, las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor advertidas inicialmente continúan, dada la declaratoria de nulidad el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio del Líbano, lugar donde se encuentra ubicada el área del título minero, que igualmente retrasa la obtención de los permisos ambientales del caso, para la ejecución de las actividades de explotación.

En cuanto al término de la suspensión de obligaciones, en el Concepto No. 20141200159503 del 8 de agosto de 2014, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería indicó lo siguiente:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

³ Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-11581"

"La autoridad minera deberá analizar cada caso concreto para determinar, el término de suspensión de las obligaciones, conforme los hechos demostrados por el concesionario, consignarlo en el respectivo acto administrativo de suspensión e informar al titular minero del mismo, sin perjuicio de que éste pueda solicitar, previo su vencimiento, la ampliación del plazo inicialmente otorgado, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito no se han superado.

Finalmente, en relación a la posibilidad de solicitar prórroga durante el término de la suspensión temporal, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Minas y el Decreto 943 de 2013 reglamentario, pues no existe ninguna norma que imposibilite presentar la solicitud, sin embargo, la autoridad minera deberá evaluar, además del cumplimiento de todas las obligaciones correspondientes a la etapa que se pretende prorrogar, la justificación de una prórroga en un contrato suspendido cuando persisten las circunstancias que imposibilitan continuar con su ejecución."

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del Contratos de Concesión No. ILS-11581 frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 1 de abril de 2024, pues hasta el día anterior opera la suspensión decretada en la Resolución GSC No. 0000156 del 14 de junio de 2023, y hasta el 1 de abril de 2025.

De igual manera se recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No. ILS-11581, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

De otra parte, revisadas las Resoluciones GSC No. 000508 del 1 de agosto de 2019, VSC No. 001149 del 5 de noviembre de 2021, GSC No. 000127 del 20 de abril de 2022 y GSC No. 000156 del 14 de junio de 2023, en las cuales, se concedió prórroga a la suspensión temporal de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **ILS-11581**, sin que se ordenara la modificación del término de vigencia de este, y conforme con el lineamiento de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería comunicado mediante memorando No. 20241200288853 del 14 de marzo de 2024, referente a los efectos de la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el en cual se dispuso:

"Fuerza mayor o caso fortuito corresponde a hechos imprevisibles o irresistibles, no imputables a quien lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones contractuales. La suspensión de obligaciones de qu trata el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 implica que ante la imposibilidad de ejecutar el contrato no se hacen exigibles las obligaciones y el plazo que los contratantes tienen para cumplirlas no transcurre, lo que se traduce en que durante la suspensión el tiempo de "de tiene" y en consecuencia no se contabiliza, por consiguiente al reanudar el cumplimiento de las obligaciones el vencimiento del plazo que inicialmente estipularon las partes, posterga en un término igual al que duró la parálisis. La forma en que la suspensión inicie en el plazo de ejecución del contrato no es modificándolo pes en estricto sentido éste continúa siendo el mismo que inicialmente se pactó, lo que ocurre es que por efecto mismo de la figura se deja de contabilizar el tiempo y reinicia el conteo una vez terminado la suspensión del contrato, lo que cambia entonces no es el plazo total del contrato, sino el termino o la fecha determinada en el contrato para su terminación".

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión N° **ILS-11581** frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 1 de abril de 2024, pues hasta el día anterior opera la suspensión decretada en la Resolución GSC No. 000156 del 14 de junio de 2023, y hasta el 1 de abril de 2025.

De esta forma, se entiende resuelta de fondo la petición radicada ante la autoridad minera con el radicado No. 20241002903992 del 09 de febrero de 2024.

En este punto, es del caso traer a colación lo previsto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto de la póliza minero-ambiental, el cual dispone expresamente lo siguiente:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-11581"

Sobre este asunto, se tiene que, en respuesta a una consulta efectuada por un particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, señaló lo siguiente:

"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minera-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito".

Por dicha razón, resulta claro entonces que el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental por todo el término de suspensión de las obligaciones del Contrato, incluyendo el tiempo aquí concedido.

De igual manera se recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No. **ILS-11581**, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero deberá informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la prórroga de la suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. **ILS-11581**, solicitada mediante radicado No. 20241002903992 del 09 de febrero de 2024, por el período comprendido entre el **1 de abril de 2024 y el 1 de abril de 2025**, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. **ILS-11581**, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 3.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero No **ILS-11581**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 4.- Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

PARÁGRAFO 5.- En caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero lo deberá informar a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRRA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-11581"

dispuesto en el **artículo primero** de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a los señores **CARLOS GAVIRIA GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93288528, **RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17343222 y, **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71081094, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual, podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Lara Daniela Solano, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC*